

RAD (2020-019): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036):
APODERADO: DRA. SAIRA YAMILE URBINA GIRALDO
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO NAVARRO RICO (CC 5.730.703).

Visto el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (vista a folio 20). Provea.
Rionegro (S), octubre 20 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veinte de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el accionado a través de su apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito obrante en el proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso (visto fl. 20), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

El juzgado después de analizar el memorial presentado por la parte demandante encuentra procedente la solicitud, acatando el art. 461 del C.G.P.; en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente el archivo del proceso, y la entrega del título objeto de cobro al demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) y copia de la escritura 0227 del 02 de marzo de 2020 a favor del demandante, por ende se ordena su desglose.

Elabórese los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, para que sean remitidos por el interesado a su costa, se entregarán una vez quede en firme la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036), representado por apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO NAVARRO RICO (CC 5.730.703), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente, por las razones expuestas y el archivo del proceso, para lo cual se hará la desanotación correspondiente. Elabórese el oficio correspondiente una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: Entregar a la parte demandada el título objeto de cobro que sirvió de base para el proceso ejecutivo, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante.

CUARTO: No cobrar las costas en el proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ